

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00031-01  
**DEMANDANTE:** IVAN DAVID ARREDONDO SEOHANES  
**DEMANDADO:** INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS SAS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO**

Buscan se declare la existencia de un contrato de trabajo entre Iván David Arrendo Seohanes, como trabajador, y el Instituto Para el Riesgo Cardiovascular – en adelante IRC, como empleadora y que la relación terminó por decisión unilateral e injusta de la demandada. En consecuencia, solicitó que se condene a la pasiva a reliquidar y pagar los salarios de los meses de febrero a marzo de 2020; las primas de servicio de cesantías, intereses de cesantías y compensación de vacaciones en dinero por todo el tiempo laborado; indemnización por despido sin justa causa, sanciones moratorias ordinaria y especial, más las costas del proceso.

Como sustento factico de esas pretensiones, en síntesis, relató el demandante que fue vinculado al IRC para desempeñar el cargo de Médico General, desde el 11 de septiembre de 2019 hasta el 20 de marzo de 2020, fecha en la que la empleadora le comunicó su voluntad de dar por terminado el vínculo sin invocar una justa causa.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00031-01  
**DEMANDANTE:** IVAN DAVID ARREDONDO SEOHANES  
**DEMANDADO:** INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS SAS

Refirió que ejecutó su labor en la ciudad de Valledupar, de manera subordinada, cumpliendo un horario de 07:00 AM a 01:00 PM, de lunes a viernes y un sábado cada quince días; devengando como último salario la suma de \$2.300.000.

Finalmente, sostuvo que el vínculo laboral finalizó sin el pago de las acreencias laborales pretendidas.

## **2. LA ACTUACIÓN**

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de febrero de 2021, y una vez notificado ese proveído a la demandada, procedió a dar contestación admitiendo la existencia del contrato de trabajo, sus extremos temporales, forma de terminación y que adeuda las acreencias reclamadas en el libelo introductorio; al tiempo que se opuso a las pretensiones refiriendo que la falta de pago no se debió a un capricho o negligencia de la empleadora, sino por la crisis económica causada por la liquidación de Salud Vida EPS, agravada por los embargos en cuentas bancarias por parte de entidades financieras y la pandemia del Covid-19, que la han puesto en posición de no poder responder económicamente a sus obligaciones laborales.

En desarrollo de su oposición, invocó como excepciones de mérito las que denominó «Buena fe», «Inexistencia de la obligación de pagar sanción moratoria» y «Prescripción».

## **3. SENTENCIA APELADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022, donde se resolvió declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes y condenó a la demandada al pago de salarios y prestaciones sociales reclamadas; indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria ordinaria e indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo.

Para arribar a esa decisión, expuso que no fue objeto de discusión entre las partes la existencia del contrato de trabajo, por lo que había lugar a su declaratoria. Prosiguió exponiendo que la propia demandada, en su contestación, admitió no haber cancelado las acreencias reseñadas en el escrito de demanda, por lo que era procedente condenar a su pago.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00031-01  
**DEMANDANTE:** IVAN DAVID ARREDONDO SEOHANES  
**DEMANDADO:** INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS SAS

Por otra parte, el juzgador abordó la sanción moratoria por la omisión de pago de salarios y prestaciones sociales, contenida en el artículo 65 del CST, refiriendo que no existe prueba que demuestre gestión alguna por parte de la demandada para realizar el pago de lo adeudado, no pudiendo entenderse esa actitud revestida de buena fe, lo que hizo procedente la imposición de la condena.

Encontró procedente la condena por concepto de indemnización moratoria por no consignación a las cesantías, teniendo en cuenta que la pasiva admitió haberse sustraído de esa obligación en vigencia del vínculo de trabajo.

Frente a la indemnización por despido injusto, el fallador trajo a colación que la pasiva admitió haber finalizado el vínculo sin invocar una justa causa, tal como consta en la carta de terminación, y que la incluyó en la liquidación adeudada, en ese sentido, por encontrar esa suma ajustada a derecho, impuso condena por dicho concepto.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial de la demandada presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria del ordinal cuarto de la decisión de primer grado, en cuanto condenó al pago de la sanción moratoria ordinaria.

Sustentó la alzada esgrimiendo que dadas las aceptaciones que ha realizado la demandada al largo del proceso, queda vislumbrada la buena fe para exonerarse de dicha condena, teniendo en cuenta que la empleadora no ha negado la relación laboral ni las obligaciones a su cargo, sino que ha explicado que no ha podido cancelarlas por la liquidación de Salud Vida EPS, que la tiene en una crisis económica, que no constituye un capricho sino una verdadera imposibilidad de pago para la pasiva.

#### **5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Vencido el término concedido para alegar en segunda instancia, se observa que las partes no presentaron ningún pronunciamiento.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00031-01  
**DEMANDANTE:** IVAN DAVID ARREDONDO SEOHANES  
**DEMANDADO:** INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS SAS

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde con los claros términos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico a resolver por esta Sala se concreta en establecer si fue acertada la decisión del juez de primer grado en cuanto condenó a la demandada a la sanción moratoria ordinaria o si, por el contrario, debió proferirse decisión absolutoria, por no haberse acreditado la mala fe de la pasiva.

### **2. TESIS DE LA SALA**

La tesis que sostendrá la Sala en el caso de estudio será declarar el acierto de la decisión condenatoria frente a la sanción moratoria ordinaria, debido a que la demandada no acreditó razones serias y atendibles que justificaran su actitud omisiva frente al pago de las acreencias laborales de la trabajadora.

### **3. DESARROLLO DE LA TESIS**

#### **3.1. Indemnización moratoria del artículo 65 del CST**

Como viene de historiarse, no fue objeto de discusión durante la primera instancia, y se encuentra debidamente acreditada, la existencia del contrato de trabajo entre las partes y su duración, así como el pago tardío de prestaciones sociales por parte de la empleadora. Así, lo que suscita debate en esta instancia es la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, pues, a juicio del apelante, las

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00031-01  
**DEMANDANTE:** IVAN DAVID ARREDONDO SEOHANES  
**DEMANDADO:** INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS SAS

dificultades económicas por las que atraviesa la empresa demandada son constitutivas de buena fe y eximente de dicha condena.

Al respecto, resulta preciso destacar que La Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, contempla la obligación del empleador frente al trabajador de cancelar al momento de finalizar el contrato de trabajo los salarios y prestaciones sociales debidos, la cual consiste en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los referidos emolumentos.

La citada sanción moratoria no opera de forma automática, pues para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018).

Respecto de la carga de la prueba en relación con la pretensión de indemnización moratoria, ya ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que *«es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta»*. (CSJ SL194-2019) y que *“las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador”*. (SL1439-2021).

El precedente de la citada Corporación también impone al juez un examen acucioso del material probatorio para determinar el elemento subjetivo de la conducta del empleador con el fin de esclarecer la buena o mala fe de éste. Así, lo concluyó en la Sentencia SL4311-2021, al puntualizar que:

*“En este orden de ideas, la buena o mala fe del empleador responde a un análisis por parte del juez de instancia de diversos aspectos que, en todo caso, giran alrededor de la conducta del mismo, que se circunscriben a la realidad probatoria que conste en el proceso y que requieren un rigor en el examen e indagación de las pruebas recaudadas. No opera de manera automática, como tampoco obedece a una presunción”*.

Ahora bien, atendiendo la justificación invocada por la parte demandada, resulta necesario advertir que la iliquidez o crisis económica, en sí misma, no puede catalogarse un acontecimiento que libere o limite la

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00031-01  
**DEMANDANTE:** IVAN DAVID ARREDONDO SEOHANES  
**DEMANDADO:** INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS SAS

sanción moratoria, dado que las dificultades de los empresarios constituyen un riesgo propio y previsible de la actividad productiva. Tampoco puede pasarse por alto que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, dentro de las cuales se encuentra las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los trabajadores que le suministran la fuerza laboral.

Al respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado:

*“La Sala ha clarificado que la indemnización moratoria no se puede eludir irreflexiva y automáticamente, por el hecho de que se discuta la naturaleza jurídica de la relación de trabajo (CSJ SL, SL, 2 ag. 2011, rad. 39695; CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 44218; CSJ SL8077-2015 y CSJ SL17195-2015, entre otras), **o por el hecho de que la empresa se encuentre en dificultades económicas** (CSJ SL, 1 jul. 2007, rad. 28024; CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 33275; CSJ SL, 1 jun. 2010, rad. 34778; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39319; CSJ SL884-2013 y CSJ SL10551-2015, entre otras), y ha llamado la atención en la necesidad de que siempre se indaguen y analicen suficientemente las condiciones particulares de cada caso”.*

Esa línea de pensamiento, en sentencia CSJ SL845-2021, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral dijo que la crisis financiera de la empresa no constituye por sí sola una conducta justificante del impago de los salarios y prestaciones. Al respecto, señaló:

*“En efecto, esta Corporación tiene adoctrinado que dichas situaciones no exoneran de la de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que es necesario que el empleador demuestre que esa circunstancia le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales.*

*Bien puede ocurrir que, a pesar de encontrarse en crisis, la empresa tenga alternativas para cumplir con sus responsabilidades, por ejemplo, porque aún tiene caja para pagar salarios y prestaciones, valores en cuentas bancarias o recursos disponibles. Pero también puede suceder que la debacle económica le impida por completo y sin salidas posibles, satisfacer las deudas laborales.*

*Lo anterior, adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente.”*

Dicho criterio fue reiterado por el alto tribunal, en sentencia SL1460-2021, donde se dijo:

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00031-01  
**DEMANDANTE:** IVAN DAVID ARREDONDO SEOHANES  
**DEMANDADO:** INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS SAS

*“En igual sentido, como prueba indebidamente valorada denunció los estados financieros presentados por el revisor fiscal al proceso, los cuales permitían evidenciar «que la empresa PROMOCENTRO S. A. en cabeza de sus gerentes ha sido mal administrada» y que estos hechos fueron los causantes de los retardos en los pagos, pero que los trabajadores no están llamados a soportar las pérdidas y los malos manejos.*

*Sobre dicha prueba el ad quem indicó: Debido a que, en sus balances generales, desde el año 2008, evidenciaba un déficit de rendimiento y ganancias, de allí que no se puede indicar que hubo mala fe en el cumplimiento del mandato legal que obliga a los empleadores a consignar las cesantías de sus trabajadores cada año.*

*Sobre este aspecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en establecer que la iliquidez de una entidad, no indica per se que el empleador haya obrado de manera diligente y, por tanto, sea eximido de la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como se señaló en sentencia CSJ SL2809-2019:*

*Al respecto, debe recordarse que la Corte ha sostenido que el hecho de que una empresa entre en estado de liquidación, no es una circunstancia que automáticamente la coloque en situación de buena fe, y como consecuencia, la releve de ser condenada a la indemnización moratoria. Por el contrario, frente a situaciones de insolvencia o de iliquidez del empleador, por ejemplo, ha dicho la Corte que esas circunstancias, por sí solas, no exoneran al empleador de la indemnización moratoria (SL2448-2017). Y si bien aquí se presenta un estado de liquidación de una entidad oficial, esto tampoco puede dar lugar a que por ese único hecho sea exonerada de la citada moratoria propia de los trabajadores oficiales, como es la del artículo 1º del Decreto 797 de 1949.*

*Conforme a lo anterior y dado que fue la insolvencia de la empresa, reflejado en sus estados financieros, lo que conllevó al Juez de apelaciones a determinar la existencia de buena fe por parte de la entidad, los cuales, estudiados a la luz del precedente citado, no permiten inferir un actuar diligente por parte del empleador, pues solo demuestran la existencia de un déficit económico, sin que en el mismo se encuentren evidenciadas las razones de este, ni las actuaciones tomadas por el empleador al respecto.*

*En este sentido se halla acertada la inconformidad del recurrente, con relación al reproche en la valoración del ad quem frente a la prueba referida, la cual fungió de sustento para la absolución de Promocentro S. A., por lo que habrá de casarse la providencia impugnada.”*

El derecho, entonces, no castiga al empleador que cae en insolvencia o que afronta una crisis económica, sino al que descuida sus negocios o no es precavido y diligente ante situaciones previsibles que demandan un estándar de diligencia, pues no sería acorde con el propósito disuasivo de la sanción, que la exoneración operara de manera automática ante cualquier situación de insolvencia, dado que lo importante en estos casos, a efectos de acreditar elementos constitutivos de buena fe, es que el empleador demuestre que dispuso de todos los medios para prever y gestionar la crisis y que la misma no obedeció a la falta de diligencia y

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00031-01  
**DEMANDANTE:** IVAN DAVID ARREDONDO SEOHANES  
**DEMANDADO:** INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS SAS

cuidado del negocio sino a factores fortuitos o de fuerza mayor, cuya acreditación, en todo caso, le compete.

### **3.2. Caso concreto**

En el asunto bajo análisis, más allá de haberlo enunciado, no obra prueba que acredite que el retardo en el pago de las prestaciones sociales adeudadas al demandante por parte de la IPS encartada obedeciera a una situación ajena a su voluntad o cualquier otro factor de los cuales pueda verificarse un correcto actuar de su parte cobijado de buena fe.

En ese sentido, debe desatacarse que la mera referencia de tener dificultades económicas o que el sistema de salud en Colombia enfrenta una contingencia no la exime de la sanción moratoria impuesta, pues debía explicar y probar concretamente en qué consistía dicha coyuntura y porqué constituía una situación imprevisible o de fuerza mayor, lo que no hizo, teniendo en cuenta que se limitó a señalar la liquidación de una empresa distinta, sin ilustrar como ese hecho concreto la imposibilitó para pagar lo adeudado.

Con todo, debe tenerse en cuenta que no se alegó ni se probó que, a pesar de las dificultades económicas invocadas, la empresa empleadora hubiere realizado todas las gestiones que estaban a su alcance para conseguir los dineros que le permitieran tener la liquidez necesaria para cumplir en tiempo con las obligaciones que contrajo con su trabajador; motivos por los que no hay lugar a absolver a la sociedad demandada de la sanción moratoria fulminada correctamente por el juzgado de primer grado.

Bajo esos presupuestos, debe confirmarse la imposición de la sanción reseñada por el *a quo*, teniendo en cuenta que la pasiva intentó fundar su buena fe únicamente en factores exógenos, respecto de los cuales no puede presumirse que hubiesen imposibilitado física o jurídicamente el pago de los derechos adeudados.

Las costas estarán a cargo de la recurrente vencida (núm. 3. Art. 65 CGP).



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2021-00031-01  
**DEMANDANTE:** IVAN DAVID ARREDONDO SEOHANES  
**DEMANDADO:** INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS SAS

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la recurrente vencida. Como agencias en derecho a favor del demandante, y contra la demandada, se fija la suma de un salario mínimo legal vigente. Liquidense concentradamente por el juez de primera instancia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

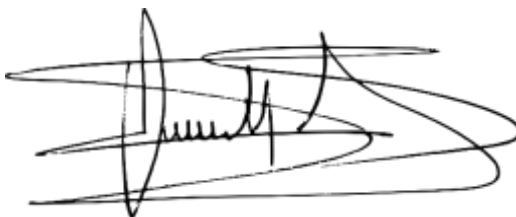
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado